

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DEL MES DE JUNIO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/75/2025 Y SUS ACUMULADOS INTERPUESTO POR LOS C.C. ADAMARY ESMERALDA SEGOVIA TORRES, DANIEL ALFONSO ZAVALA DE LA ROSA, MARÍA CONCEPCIÓN ALFARO GÁMEZ Y MARÍA DEL CARMEN PALOMO LIMÓN, TODOS EN SU CARÁCTER DE REGIDORAS Y REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ARISTA, S.L.P., EN CONTRA DE: *“a) El acuerdo de cabildo de fecha 10 de marzo del presente año, acta número 11, dentro de asuntos generales, en el que se decreta la disminución a la dieta que se me habían proporcionado desde que asumí el cargo. b) La ejecución del acuerdo de cabildo de la sesión ordinaria del día 10 de marzo del presente año, acta número 11, dentro de asuntos generales, en el que se decreta la disminución a la dieta que se me habían ...” (sic)* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a tres de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral que declaran fundados los agravios hechos valer por Adamary Esmeralda Segovia Torres, María Concepción Alfaro Gámez, María del Carmen Palomo Limón y Daniel Alfonso Zavala de la Rosa, regidores del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., materializada en la omisión del pago integro de dietas relativas al desempeño del cargo electo.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí
Sala Superior	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Arista S.L.P.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.
Promoventes	Adamary Esmeralda Segovia Torres, María Concepción Alfaro Gámez, María del Carmen Palomo Limón y Daniel Alfonso Zavala de La Rosa, en su carácter de regidoras y regidor del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

1.

ANTECEDENTES

1.1 Inicio del cargo. El primero de octubre¹, los promoventes tomaron protesta como regidores del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., para el periodo 2024-2027.

1.2 Sesión de cabildo. El diez de marzo, mediante sesión ordinaria número 11 del Ayuntamiento de Villa de Arista, por mayoría, los integrantes del cabildo determinaron un ajuste al salario del cuerpo de regidores, correspondiente a la disminución del 50% de sus dietas a efecto de ser implementado como apoyo social.

1.3 Juicios ciudadanos. El tres de abril, los promoventes presentaron ante este órgano jurisdiccional juicios ciudadanos en contra de actos omisivos del Ayuntamiento de Villa de

¹ Todos los hechos narrados corresponden al año 2025 dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

Arista, relativas al pago completo de dietas correspondiente al ejercicio al cargo como regidores del citado ayuntamiento, a partir del 28 de marzo.

1.4 Remisión de informes. El veinticuatro de abril, se tuvo a la autoridad responsable por remitiendo a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y documentación correspondiente.

1.5 Acumulación. El veinticinco de abril, este Tribunal Electoral determino acumular los expedientes TESLP/JDC/76/2025, TESLP/JDC/77/2025 y TESLP/JDC/78/2025 al TESLP/JDC/75/2025; al considerar que existe conexidad de la causa en los actos impugnados, la autoridad responsable, así como, el fondo de los diversos asuntos.

1.6 Turno a ponencia. El treinta de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada María Carolina López Rodríguez, los expedientes de cuenta, a efecto de dar sustanciación.

1.7 Admisión y requerimiento. El seis de mayo, se admitieron a trámite los medios de impugnación; y a efecto de mejor proveer y estar en posibilidades de resolver lo que en derecho proceda se realizaron requerimientos al Ayuntamiento de Villa de Arista.

1.8 Segundo requerimiento. El quince de mayo, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., a efecto de dar cabal cumplimiento al acuerdo de fecha seis de mayo.

1.9 Cierre de instrucción. El veintitrés de mayo, se tuvo al Ayuntamiento por dando cumplimiento, y al no existir diligencia pendiente por resolver, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, al encontrarse inmerso el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del desempeño del cargo como regidores electos del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., en relación con el reclamo de recibir completa una remuneración² como retribución de sus funciones.

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 32 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II, 33, 74, 75 fracción III, 77 y 79 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

Los presentes juicios ciudadanos son procedentes, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 10, 11, 14 y 74 de la Ley de Justicia, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Problema jurídico.

En fecha 10 de marzo, se celebró sesión ordinaria de cabildo⁴ del municipio de Villa de Arista, S.L.P., mediante la cual, entre otras cuestiones en el punto de asuntos generales, una regidora planteo la propuesta de realizar un ajuste de percepción de dietas al cuerpo de regidores con una disminución del 50% a efecto de ser destinado a favor de pacientes oncológicos y renales con la intención de apoyar a la economía del Ayuntamiento, lo cual fue aprobado por mayoría de los integrantes⁵, resultado, de cuatro votos a favor, cuatro votos en contra – de promoventes - y el voto de calidad del Presidente Municipal.

² Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

³ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

⁴ Visible a pagina 625 de autos del presente asunto.

⁵ Rosa María Sánchez Mendoza en su carácter de Regidora; Ma. Josefina Serna Almendarez en su carácter de regidora; Francisco Manuel Rodríguez Serna en su carácter de sindico; y Bernabé Mares Briones en su carácter de Presidente Municipal todos del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

Por ello, se ordenó a la Secretaría General del Ayuntamiento notificar al tesorero municipal, el acuerdo de ajuste a las dietas de los regidores a partir de la segunda quincena de marzo con el descuento del 50% para que realizara las modificaciones tanto en el tabular de sueldos y salarios, así como, en el presupuesto de egresos y llevara a cabo los actos pertinentes para que el recurso de descuento se aplicara al fin propuesto.

Acta que no fue firmada por los promoventes al no estar conformes con la determinación.

Acto seguido, el 28 de marzo los promoventes recibieron el pago de nómina con una disminución a su salario del 50% de lo previsto por la normatividad respectiva, según se desprende la documentación⁶ remitida por el síndico y el tesorero municipal del multicitado Ayuntamiento.

Cuestión que origina el presente medio de impugnación presentado por Adamary Esmeralda Segovia Torres, María Concepción Alfaro Gámez, María del Carmen Palomo Limón y Daniel Alfonso Zavala de la Rosa, en su carácter de regidoras y regidor del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., en contra de la omisión de la autoridad responsable al pago de dietas completas relativas al ejercicio del cargo por el que fueron electos como regidores.

En esencia⁷, todos los promoventes dentro de sus demandas plantean los siguientes agravios:

- La omisión del pago a su dieta, en específico a la entrega completa de su salario correspondiente al servicio público que se presta, derivado de haber sido electo.
- La violación a su derecho político electoral de ejercicio al cargo, de recibir íntegramente las remuneraciones económicas establecidas para regidores del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.
- El acuerdo de cabildo de fecha 10 de marzo, donde se decretó una disminución del 50% al salario/dieta al cargo de regidores del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., así como la ejecución de dicha determinación.

Toda vez que vulnera sus derechos como regidores a recibir sus dietas completas, tuteladas por el artículo 35, fracción II, y III, 127 y 133 de la Constitución federal, así como, los numerales 56 y 60 de la Ley de Presupuesto Estatal.

Teniendo como pretensión que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable le pague las dietas adeudadas de manera íntegra.

4.2 Cuestión a resolver

Los agravios alegados serán analizados en conjunto⁸ y con la finalidad de determinar si el actuar de la autoridad señalada como responsable transgrede la esfera de derechos político-electorales del ejercicio al cargo, en su vertiente de recibir íntegramente las remuneraciones establecidas para regidores del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

4.3 Decisión

Este Tribunal Electoral del Estado considera fundados los agravios de los promoventes, toda vez que la omisión alegada resulta violatoria a el goce de sus derechos vulnerados, consistente en su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con recibir la remuneración completa, la cual es irrenunciable y se encuentra prevista en el presupuesto de egresos del año que transcurre.

4.4 Justificación de la decisión.

⁶ Documental visible en las páginas 770 del Tomo I, y 12, 20, 28 y 36 del Tomo II del presente asunto.

⁷ Criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

⁸ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 4/2000, con el rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”

4.4.1 Marco normativo

La Constitución federal establece que las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos, así como en los tratados internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, en términos de los artículos 1 y 35 fracciones I y II, de la Constitución Federal.

Numerales que reconocen el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto tanto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país.

De igual manera, el artículo 36 de la Constitución Federal refiere que son obligaciones del ciudadano de la República el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en las jurisprudencias 20/2010 y 21/2011, de rubros: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”; que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a recibir una remuneración adecuada a la labor que se desempeña y por la cual fue electo.

A su vez, el artículo 127 de la Constitución federal establece que las personas servidoras públicas de los municipios, entre otros órganos, recibirán *una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función*, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Remuneración que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Tales presupuestos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales⁹, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de dicha Constitución.

En términos similares, el diverso 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece que los servidores del estado y *los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión*, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Así mismo señala que los salarios de los servidores públicos serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

Por su parte, Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución local en materia de remuneraciones, en su numeral 7, establece que los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el salario y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que establezcan la ley, el contrato o el nombramiento respectivos, *en forma regular y completa*.

Debiendo todo servidor público ser remunerado en los términos previstos en los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos, para su nivel, categoría o puesto¹⁰.

4.4.2 Caso concreto

Señalado lo anterior, a estima de este Tribunal el agravio hecho valer por los actores deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones:

⁹ Artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal.

¹⁰ Artículo 8 de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución local en materia de remuneraciones.

Los promoventes en sus medios de impugnación se duelen de la disminución del 50% del total de sus dietas como regidores electos del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., para el periodo de 2024-2027, ello a partir de la segunda quincena de marzo de la presente anualidad.

Es de mencionar, que en ningún momento la autoridad responsable alega una modificación en el presupuesto de egresos 2025 del ayuntamiento, que obstaculice contar la previsión del pago íntegro de las dietas correspondientes a los regidores municipales de Villa de Arista, S.L.P.

Al contrario, para justificar el acto omisivo que se atribuye en el presente asunto, la señalada como responsable advirtió que esta deriva de una sesión ordinaria de cabildo de fecha diez de marzo, donde se realizó la reducción de las dietas de todos los regidores del Ayuntamiento, a efecto de ser implementado tal recurso a un diverso rubro como apoyo a la ciudadanía local.

Tal determinación fue aprobada por la mayoría de los integrantes de cabildo, sin embargo, tal decisión no fue consentida por los promoventes, la cual se ve reflejada con sus votos en contra y la presente controversia.

Es importante precisar, que si bien de manera ordinaria, este Tribunal Electoral no tendría competencia para analizar los acuerdos de cabildo que determinen la vida interna del ayuntamiento, lo cierto es que, tratándose de dietas de personas electas, dicha competencia se actualiza, pues estas, deben entenderse como la garantía de representación de la persona que ejerce derechos políticos electorales, de suerte que además son irrenunciables.

Como se señaló en un apartado previo, el derecho a ser votado, no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección.

Esta consiste en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo, como el pago íntegro de dietas.

De suerte que sería indebido fundarse para no pagar de manera íntegra las dietas, en el hecho de que diversos integrantes de cabildo decidieron el uso de los recursos destinados para el pago del cargo por el que fueron electos los regidores, máxime cuando estos no se encuentran de acuerdo.

Además, que dicha remuneración está sujeta, como ya se refirió, a diversa normatividad que debe cumplirse y que implican que la asignación de dicha retribución no quede al arbitrio de los Ayuntamientos, sino que debe atender a las disposiciones constitucionales y legales respecto a la equidad y proporción, además de encontrarse prevista anualmente en el respectivo presupuesto de egresos.

Pues, el cargo que desempeñan los regidores en el Ayuntamiento le genera el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de la encomienda, tal y como lo establece el artículo 127 constitucional, que como se reitera debe ser *adecuada e irrenunciable*, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual podrá componerse de diversos conceptos, como dietas, aguinaldos u otras prestaciones.

En ese rubro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha determinado como criterio que las dietas no son un pago del trabajo desempeñado, sino que las mismas son prerrogativas o remuneraciones que tienen derecho por la representación política que se ostenta.

De ahí, que se considere violatorio que a través de un acta ordinaria de cabildo se pretende relevar de la obligación de la responsable de erogar las dietas correspondientes a los

¹¹ Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala, identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente: *DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO). Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.*

promoventes, máxime que la cantidad destinada para el pago de las dietas fue previamente aprobada para el ejercicio fiscal que se encuentra transcurriendo.

Bajo ese contexto, como ya se indicó la remuneración se determina año por año en el Presupuesto de Egresos del municipio, en el caso en concreto, se advierte que el respectivo de la presente anualidad¹² para la administración pública del Ayuntamiento, prevé la remuneración de 154 plazas¹³, entre ellas, la de 6 regidurías.

Así mismo, como se precisa en dicha documental en su artículo 34, los servidores públicos ocupantes de las plazas, percibirán las remuneraciones que se determinen en el Tabulador de sueldos y salarios, el cual se integró con base en lo establecido en los artículos 115, fracción IV, y 127, de la Constitución Federal 114, fracción IV, y 133, de la Constitución Local; 1, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 20 y 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Local en materia de remuneraciones; y demás disposiciones aplicables.

De tal suerte, que se advierte que se encuentra presupuestado el pago de dietas a los regidores del Ayuntamiento, que si bien, no se especifica en el Calendario Presupuestal de Egresos 2025¹⁴, con la cantidad exacta de la dieta que perciben cada uno de los miembros del Ayuntamiento, lo cierto es que, de manera general se precisa la constancia en el importe anual destinado para el pago de estas, en relación con Tabulador de Sueldos y Salarios¹⁵.

Documental que tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertida ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad, de conformidad el artículo 19, fracción I, inciso c), y 21 de la Ley de Justicia Local.

Expuesto lo anterior, al declararse fundado el agravio hecho valer por los actores y, al desprenderse de las documentales remitidas por la autoridad responsable con las cuales se acredita la disminución del 50% del pago de dietas a partir de la segunda quincena de marzo, que les corresponden a los promoventes, de conformidad con lo presupuestado en el presente ejercicio fiscal y con base en el principio pro-persona¹⁶, lo procedente es ordenar al Ayuntamiento de Villa de Arista, el pago que adeuda conforme a las siguientes tablas:

a) A favor de Adamary Esmeralda Segovia Torres

Quincenas con deducción	Percepción quincenal neta	Percepción pagada neta	Monto adeudado neto
Segunda quincena de marzo	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Primera quincena de abril	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Segunda semana de abril	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Primera semana de mayo	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Segunda semana de mayo	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
		Total:	24,092.85

b) A favor de María Concepción Alfaro Gámez

¹² Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal 2025, para el H. Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.
¹³ Señalado en el artículo 33 del Presupuesto de Egresos 2025 para el Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.
¹⁴ Visible a pagina 130 de autos del presente asunto.
¹⁵ Visible a pagina 119 de autos del presente asunto.
¹⁶ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley[...]*

Quincenas con deducción	Percepción quincenal neta	Percepción pagada neta	Monto adeudado neto
Segunda quincena de marzo	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Primera quincena de abril	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Segunda semana de abril	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Primera semana de mayo	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Segunda semana de mayo	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
		Total:	24,092.85

c) A favor de María del Carmen Palomo Limón

Quincenas con deducción	Percepción quincenal neta	Percepción pagada neta	Monto adeudado neto
Segunda quincena de marzo	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Primera quincena de abril	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Segunda semana de abril	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Primera semana de mayo	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Segunda semana de mayo	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
		Total:	24,092.85

d) A favor de Daniel Alfonso Zavala de la Rosa

Quincenas con deducción	Percepción quincenal neta	Percepción pagada neta	Monto adeudado neto
Segunda quincena de marzo	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Primera quincena de abril	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Segunda semana de abril	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Primera semana de mayo	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
Segunda semana de mayo	\$10,325.99	\$5,507.42	\$4,818.57
		Total:	24,092.85

4.5 Efectos de la Sentencia.

Por tales razonamientos, lo procedente es reparar la violación alegada y restituir a los promoventes en su calidad de regidoras y regidor del Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., en el goce de sus derechos vulnerados, consistente en su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, en relación con la remuneración completa.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., Presidente y Tesorero de dicho Ayuntamiento, que, en **un término no mayor a cinco días** a partir de la notificación de la presente sentencia, realice todas las gestiones necesarias para pagar a los CC. Adamary Esmeralda Segovia Torres, María Concepción Alfaro Gámez, María del Carmen Palomo Limón

y Daniel Alfonso Zavala de la Rosa, la cantidad neta a cada uno de **\$ 24,092.85 (veinticuatro mil noventa y dos pesos 85/100 M.N.)**, misma que estará libre de impuestos.

Hecho lo anterior, debiera informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de la realización de los actos, remitiendo las constancias respectivas que respalden el cumplimiento.

Se apercibe al Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Villa de Arista, S.L.P., que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 40, fracción II, de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se:

5. Resuelve

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Son fundados los agravios planteados por los promoventes.

TERCERO. Se condena al Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P., a pagar en favor de los CC. Adamary Esmeralda Segovia Torres, María Concepción Alfaro Gámez, María del Carmen Palomo Limón y Daniel Alfonso Zavala de la Rosa, en su carácter de regidoras y regidor del citado Ayuntamiento, las remuneraciones correspondientes a los conceptos de reducción de dietas, atendiendo a lo señalado en el considerando 4.5 de la presente resolución.

CUARTO. Notifiquese personalmente a los actores y por oficio al Ayuntamiento de Ayuntamiento de Villa de Arista por conducto de su representante legal, así como, a la Presidencia y Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Ma. de los Angeles Gonzales Castillo. Doy Fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.